

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Viernes 12 de septiembre de 1952 Núm. 256

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
DECRETOS de 4 de agosto de 1952 por los que se autoriza para celebrar las subastas y concursos de obras que se indican	4170	
Otros de 4 de agosto de 1952 por los que se declara de urgencia la ejecución de las obras que se expresan	4171	
DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras que se mencionan	4172	
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se faculta a este Departamento para que, por intermedio de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, proceda a la venta del material que se indica	4172	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 25 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cipriano Cerezo Minguéz contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1951 relativa a trienios	4173	
Otra de 30 de agosto de 1952 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de la Junta Central Militar de Redención de Penas	4174	
Otra de 8 de septiembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito por 250.000 pesetas al presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	4176	
Otra de 8 de septiembre de 1952 por la que se dispone la concesión de un suplemento de crédito por 137.712,42 pesetas al presupuesto del Africa Occidental Española	4176	
Otra de 8 de septiembre de 1952 por la que se dispone la concesión de dos suplementos de crédito por 500.000 y 264.130 pesetas, respectivamente, al presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	4176	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 2 de septiembre de 1952 por la que se nombran Preparadores de la Escuela Nacional de Sanidad a los señores que se indican	4176	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Cartuja de Granada, monumento nacional, importante 39.395,95 pesetas	4177	
Otra de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la rachada del Ayuntamiento de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 19.994,97 pesetas	4177	
Otra de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de consolidación y restauración en el castillo de Canena (Jaén), monumento nacional, importante 49.953,13 pesetas	4177	
Otra de 9 de septiembre de 1952 por la que se amplían estudios al segundo año de las especialidades de «Mecánica» y «Electricidad» en la Escuela de Peritos Industriales de Logroño	4177	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		
Orden de 6 de septiembre de 1952 por la que se dispone se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir vacantes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento	4178	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 3 de septiembre de 1952 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1953-54	4178	
ADMINISTRACION CENTRAL		
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas —Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la costa en el tramo Llavaneras—San Vicente—, proyecto parcia número 2»		4180
Dirección General de Obras Hidráulicas —Autorizando a don Florencio Herrero Martín para alumbrar aguas subterráneas en el cauce del barranco de Tejada		4181
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Carballino y Doade, provincia de Orense a don Ramón Carballeda Vázquez		4181
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica —Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Derecho administrativo» «Legislación forestal» «Historia de los Servicios Forestales Españoles», «Economía política y forestal»		4181
Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Cálculo de Probabilidades y Estadística» (Agrónomos) con «Ampliación de Matemáticas» (Peritos)		4182
Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid —Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del grupo 13, «Estructura económica de España en relación con la mundial» vacante en esta Escuela.		4182
Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato de Formación Profesional de Madrid) —Transcribiendo bases para la provisión mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de siete plazas de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Psicotecnia		4183
Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación		4183
TRABAJO.—Servicio de Mutualidades Laborales —Rectificando erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de agosto de 1952 en la inserción de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de la Industria Siderometalúrgica, aprobados por Orden de 31 de julio (páginas 3952 a 3958)		4183
Rectificando erratas observadas en la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de agosto de los Estatutos del Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias Extractivas, aprobados por Orden ministerial de 24 de julio de 1952		4183
AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida Murcia y Valencia. (Continuación.)		4184
ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 4 de agosto de 1952 por los que se autoriza para celebrar las subastas y concursos de obras que se indican.

Por Orden ministerial de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado técnica y definitivamente, por su presupuesto de doscientas noventa y siete mil trescientas ochenta y ocho pesetas con veintisiete céntimos, el proyecto de «Edificio escolar de Llano de Valdearroyo (Santander)», en sustitución de otro anegado por el embalse del pantano del Ebro, para cuyas obras el Ministerio de Educación Nacional ha concedido la subvención de ciento veinte mil pesetas, una vez terminadas, las cuales serán anticipadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro, con cargo a su presupuesto de Fondos Propios, habiéndose comprometido el Ayuntamiento interesado a entregar gratuitamente los terrenos necesarios para las mismas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta del edificio escolar en Llano de Valdearroyo (Santander), por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas noventa y siete mil trescientas ochenta y ocho pesetas con veintisiete céntimos, de las que son a cargo del presupuesto de dicho Ministerio ciento setenta y siete mil trescientas ochenta y ocho pesetas con veintisiete céntimos, que se abonarán en una sola anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

FRANCISCO FRANCO

Por Orden ministerial de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado técnica y definitivamente, por su presupuesto de trescientas ochenta y una pesetas con veintinueve céntimos, el proyecto de «Edificio escolar en Las Rozas de Valdearroyo (Santander)», en sustitución de otro anegado por el embalse del pantano del Ebro, para cuyas obras el Ministerio de Educación Nacional ha concedido la subvención de ciento veinte mil pesetas, una vez terminadas, las cuales serán anticipadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro, con cargo a su presupuesto de Fondos Propios, habiéndose comprometido el Ayuntamiento interesado a entregar gratuitamente los terrenos necesarios para las mismas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta del «Edificio escolar en Las Rozas de Valdearroyo (Santander)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas ochenta y una pesetas con veintinueve céntimos, de las que son a cargo del presupuesto de dicho

Ministerio ciento ochenta y ocho mil novecientos treinta y una pesetas con veintinueve céntimos, que se abonarán en una sola anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción para el abastecimiento de agua a Miravet (Tarragona).—Solución de fibrocemento», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas cuarenta y seis mil trescientas treinta y ocho pesetas con ochenta y nueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción para el abastecimiento de agua a Miravet (Tarragona).—Solución de fibrocemento», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas cuarenta y seis mil trescientas treinta y ocho pesetas con ochenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas once mil setecientos cinco pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Aprobados técnicamente, por Orden ministerial de seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, los proyectos de bases para la adquisición de una barredera automóvil, de un camión-cupa, de tres camiones con volquete hidráulico y de dos cintas transportadoras de rodillos, con destino a los servicios de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria, que han de ser objeto de un solo concurso, al que podrán presentarse proposiciones que comprendan la totalidad de los elementos indicados en los cuatro citados proyectos, o bien uno o varios de ellos independientemente, con la facultad de poder hacerse la adjudicación, en su día, total o parcialmente, según se estime más conveniente, se ha tramitado el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición de una barredera automóvil, de un camión-cupa, de tres camiones con volquete hidráulico y de dos

cintas transportadoras de rodillos, con destino a los servicios de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria, con arreglo a los respectivos proyectos técnicamente aprobados por Orden ministerial de seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, utillaje que ha de ser objeto de un solo concurso, al que podrán presentarse proposiciones que comprendan la totalidad de los elementos indicados en los cuatro citados proyectos, o bien uno o varios de ellos independientemente, con el fin de hacer, en su día, si procede, la adjudicación total o parcialmente, según se estime más conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el proyecto de bases para la adquisición e instalación de cinco carretillas eléctricas (cuatro de plataforma fija y una elevadora), accionadas por acumuladores, con sus correspondientes estaciones de carga para las mismas, con destino a los servicios del puerto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición e instalación de cinco carretillas eléctricas (cuatro de plataforma fija y una elevadora), accionadas por acumuladores, con sus correspondientes estaciones de carga para las mismas con destino a los servicios del puerto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), con arreglo al proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el proyecto reformado de bases para la adquisición y montaje, mediante concurso, de ocho nuevas grúas eléctricas, del pórtico móvil, de tres a seis toneladas de potencia, con la estación transformadora; conducciones subterráneas y vías correspondientes con destino a los servicios de los muelles de Poniente y Costa del puerto de Barcelona, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición y montaje de ocho nuevas grúas eléctricas, de pórtico móvil, de tres a seis toneladas de potencia, con la estación transformadora, conducciones subterráneas y vías correspondientes, con destino a los servicios de los muelles de Poniente y Costa del puerto de Barcelona, con arreglo al proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos cin-

uenta y dos y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, entendiéndose que, de conformidad con lo prescrito en la Orden ministerial acordada también con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, aprobatoria del proyecto de traslado, desde el muelle de Barcelona al de Costa, de dos grúas, y su instalación provisional en dicho muelle, por la urgencia que requiere el tráfico del mismo, habrán de desglosarse del que es objeto del presente Decreto todas las partidas incluidas en el primero sean aprovechables en el segundo, evaluadas en novecientos cincuenta y cinco mil treinta y tres pesetas con sesenta y ocho céntimos, desglose que detalladamente ha de realizarse por la Dirección facultativa del puerto, previamente al anuncio del concurso que se trata de celebrar, en documento que se unirá al proyecto de bases aprobado por la Orden ministerial mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETOS de 4 de agosto de 1952 por los que se declaran de urgencia la ejecución de las obras que se indican.

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución y dándose estas circunstancias en las de la «Variante para supresión de pasos a nivel y travesías de Porriño, kilómetros doscientos cincuenta y tres con ciento noventa metros y doscientos cincuenta y cuatro con setenta y nueve metros en la carretera Subradial (VI-doce) Ponferrada, Vigo, y variante para supresión del paso a nivel en el kilómetro trece con quinientos cincuenta y cuatro metros y catorce con novecientos ochenta y dos metros (Redondela a La Guardia), en la carretera Periférica Ps. tercera de Coruña-Santiago-Tuy-Frontera Portuguesa, y supresión de curvas peligrosas, kilómetros noventa y cuatro con cuatro metros, noventa y cuatro con siete metros, ciento nueve con cinco metros al ciento diez con tres metros de la misma carretera», a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente ejecución las obras de la «Variante para la supresión de pasos a nivel y travesías de Porriño, kilómetros doscientos cincuenta y tres con ciento noventa metros y doscientos cincuenta y cuatro con setenta y nueve metros de la carretera Subradial (VI-doce) Ponferrada-Vigo, y variante para supresión del paso a nivel en el kilómetro trece, con quinientos cincuenta y cuatro metros y catorce con novecientos ochenta y dos (Redondela a La Guardia), en la carretera Periférica Ps. tercera de Coruña-Santiago-Tuy-Frontera Portuguesa y supresión de curvas peligrosas, kilómetros noventa y cuatro con cuatro metros, noventa y cuatro con siete metros, ciento nueve con cinco metros al ciento diez con tres metros de la misma carretera.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución y dándose estas circunstancias en las de «Supresión de pasos a nivel de los kilómetros ciento veintisiete, ciento

veintinueve y ciento treinta de la carretera Periférica Ps. tercera Coruña-Santiago-Tuy-Frontera Portuguesa», a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente ejecución las obras de «Supresión de pasos a nivel de los kilómetros ciento veintisiete, ciento veintinueve y ciento treinta de la carretera Periférica Ps. tercera Coruña-Santiago-Tuy-Frontera Portuguesa».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETOS de 4 de agosto de 1952 por los que se autoriza para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras que se indican.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Defensa de la costa en el tramo de Llaveneras San Vicente—Proyecto parcial número dos», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Defensa de la costa en el tramo Llaveneras San Vicente—Proyecto parcial número dos», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de dos millones cuarenta y ocho mil cuatrocientas siete pesetas con treinta y nueve céntimos, se distribuye en cuatro anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de quinientas mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y tres, por el de quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el de setecientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el resto, de trescientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas siete pesetas con treinta y nueve céntimos, imputables a los créditos análogos que en su día corresponda.

Artículo tercero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Ayuntamiento de San Vicente de Mont-Alt contribuirán a la ejecución de las obras anteriores con el quince y el diez por ciento, respectivamente, del importe de las mismas, de acuerdo con los compromisos que tienen contraídos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las «Obras de atraque y abrigo del puerto de Ca-

riño», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las «Obras de atraque y abrigo del puerto de Cariño», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de treinta y cinco millones ciento veintiocho mil cuarenta y una pesetas con ochenta y un céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se distribuye en ocho anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de cien mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y tres, por el de dos millones de pesetas; las de mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, por el de cinco millones de pesetas cada una de ellas; las de mil novecientas cincuenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho, por el de siete millones de pesetas cada una, y la de mil novecientas cincuenta y nueve, por el resto, de dos millones veintiocho mil cuarenta y una pesetas con ochenta y un céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se faculta a este Departamento para que, por intermedio de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, proceda a la venta del material que se indica.

La extensa red de carreteras, la longitud y extensión de las obras de construcción de nuevos ferrocarriles, las grandes superficies que abarcan nuestras cuencas hidrográficas y, en general, la diseminación de las obras públicas por toda la superficie de la Nación, hicieron necesaria la creación de los Servicios de automovilismo y maquinaria del Ministerio de Obras Públicas con mucha antelación a la de los restantes Departamentos ministeriales.

Las características especiales de buena parte de esta maquinaria, así como las dificultades de todo orden que, debido a circunstancias de todos conocidas, han venido y vienen impidiendo su necesaria renovación, han obligado a su utilización ininterrumpida e intensiva en toda clase de obras, bien se ejecuten por administración o por contrata. Consecuencia de todo ello es que el respectivo material, envejecido en gran parte, cuenta hoy con una antigüedad muy superior a la media técnicamente admisible; hallándose en condiciones inadecuadas para la prestación de los servicios a su cargo, lo que hace obligada e inaplazable su renovación y ampliación con los nuevos elementos que la técnica hace tiempo viene empleando con brillante éxito en esta clase de trabajos.

A mejorar de momento y hasta el límite de lo posible la actual situación del problema planteado, sin quebranto para los intereses del Tesoro público, tiende la presente disposición, que propugna el incremento del importe de los medios económicos consignados al efecto en

los presupuestos generales del Estado, con el de los productos resultantes de la enajenación de aquellas unidades o elementos inútiles, de utilización antieconómica, o que puedan tener aplicación a otros servicios de menor intensidad y compromiso.

Por otra parte, no es la primera vez que se acude a procedimientos análogos para iniciar la renovación y unificación del material en cuestión, toda vez que por Real Decreto de primero de julio de mil novecientos veinticinco se autorizó al entonces Ministerio de Fomento para adoptar análogas medidas, conducentes a idéntico fin, y por Decretos de dieciocho de agosto y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete se dictaron autorizaciones similares en cuanto a los Ministerios del Ejército y Aire se refieren, y, más recientemente, análoga finalidad tiene el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos para el Parque de la Guardia Civil.

A resolver, en parte, este problema obedeció la Orden del Ministerio de Obras Públicas de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dieciocho de diciembre), por la que fué creada la Junta Administrativa de Vehículos y Maquinaria de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para que, por intermedio de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, creada por Orden de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, proceda a la venta del material que, perteneciendo a los Servicios de dicho Ministerio, se considere sobrante, inútil o de utilización antieconómica.

Artículo segundo.—La venta del material se verificará mediante subasta pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—Se faculta a la Junta para expedir los certificados a que hace referencia el artículo segundo de la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno para los vehículos adquiridos, surtiendo los efectos que en dicha disposición se determinan.

Artículo cuarto.—Para el sostenimiento de la Junta en sus gastos de administración, desplazamientos y otros, podrá disponer como máximo hasta del dos por ciento de la recaudación total, dotándose mediante los certificados correspondientes, previa autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Artículo quinto.—Los fondos procedentes de la venta de material se ingresarán en la cuenta de Tesorería de la Delegación Central de Hacienda, segunda parte, Acreedores, y a disposición del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Con el importe total a que asciendan los diferentes ingresos que por la Junta se efectúen, el Ministerio de Hacienda establecerá un crédito inintermitido a favor del de Obras Públicas, que sólo podrá ser empleado en la compra de vehículos y maquinaria, así como herramientas y repuestos para todo este material e instalaciones de todas clases de los Parques de Automovilismo y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas.

La utilización de este crédito se llevará a efecto como si se tratase de un crédito presupuestado y, por consiguiente, con el previo cumplimiento de las disposiciones que rigen el uso de aquéllos en orden a la fiscalización o intervención de gastos y pagos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución, interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cipriano Cerezo Mínguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1951 relativa a trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar de Obras y Talleres del C. A. S. E. don Cipriano Cerezo Mínguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1951, relativa a trienios; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército que se le concedieran trienios desde 1 de mayo de 1914, en que, procedente de la clase de artillero fué nombrado obrero afiliado de Artillería, y no tan sólo desde el año 1929 en que fué promovido al empleo de Sargento de obreros filiados, resolviendo el Ministerio, con fecha 3 de mayo de 1951, que no procedía acceder a lo solicitado porque, según el artículo primero de la Orden de 22 de diciembre de 1950, el señor Cerezo Mínguez sólo tiene derecho a percibir trienios desde la primera revista de comisario pasada con el empleo de Sargento, ya que los obreros filiados no tenían sueldo fijado en presupuesto;

Resultando que contra la citada resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que al no aplicar a la Sección 3.ª del «Case», que

es la de Auxiliares de Obras y Talleres, el mismo criterio que a los demás del Cuerpo, en las cuales se reconocen a sus componentes, a efectos del cómputo de trienios, todos los servicios prestados en el Ramo de Guerra, se infringe la Ley de 13 de marzo de 1932 y la Orden de 25 de febrero de 1947, que vinieron a suprimir esas diferencias;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que al ser formalizada la Ley de 18 de diciembre de 1950 y la Orden de 22 del mismo mes, se consultó a la Dirección General de los Servicios la interpretación que debía dar al artículo primero de la citada Orden para señalar el momento en que el personal del CASE comienza a devengar trienios, ya que a los de este Cuerpo se les abonaba para quinquenios, conforme a la Ley de 13 de mayo de 1932, todo el tiempo servido desde su ingreso en filas o al servicio del Ramo de Guerra, contestando dicha Dirección General que sólo se les debía descontar el tiempo de soldado y Cabo y los servicios de carácter eventual; pero como posteriormente, visto el gran número de procedentes de obreros filiados se elevase nueva consulta, contestó la Ordenación de Pagos que sólo procedía la concesión de trienios desde su nombramiento como Maestros Armeros, Herradores, Ajustadores, etcétera, con sueldo fijo en presupuestos, descontándose, por lo tanto, el tiempo servido como obrero filiado;

Vistos el artículo primero de la Orden de 22 de diciembre de 1950 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a perfeccionar trienios desde su ingreso al servicio del Ramo de Guerra

como obrero filiado de Artillería, procedente de artillero, o desde que fué ascendido a Sargento de Obreros filiados en el año 1929;

Considerando que según el artículo primero de la Orden de 22 de diciembre de 1950 el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército tendrá derecho a perfeccionar trienios «desde la primera revista de Comisario a partir de su ingreso en el Cuerpo, los procedentes de paisano, desde su nombramiento como Maestros Armeros, Herradores, Guarnicioneros, Ajustadores, etc., o desde su ascenso a Sargento los que tuvieron esta procedencia»;

Considerando que como el recurrente no ingresó en el CASE, creado por Ley de 13 de mayo de 1933, procedente de paisano, sino como Sargento de Obreros filiados, empleo que tenía desde el año 1929, está comprendido en el segundo de los supuestos de la regla transcrita en el anterior Considerando y, por lo tanto, sólo tiene derecho a perfeccionar trienios desde su ascenso a Sargento, tal como declara la resolución impugnada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1952

CARRERO.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1952 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de la Junta Central Militar de Redención de Penas.

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 1 de febrero de 1952, dictado para desenvolver y dar adecuado cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley de la misma fecha.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobar el Reglamento Provisional de la Junta Central Militar de Redención de Penas, que se inserta a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

Reglamento provisional de la Junta Central Militar de Redención de Penas

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central

Artículo 1.º Dep. indiente de la Presidencia del Gobierno se constituye la Junta Central Militar de Redención de Penas, creada por Decreto de la Jefatura del Estado de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y Decreto de la Presidencia del Gobierno de la misma fecha (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40).

Art. 2.º Componen dicha Junta:

Como Presidente, el del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vocales: Un General de la cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, designados por los Ministros respectivos; los Asesores jurídicos de los tres citados Ministerios; un Capellán; en representación del Arzobispo Vicario General Castrense, y los Jefes que la Presidencia del Gobierno estime conveniente, como especialistas en asuntos culturales, industriales o de sanidad, según los trabajos que hayan de realizarse. Un Secretario, Coronel o Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico de cualquiera de los tres Ejércitos. Un Vicesecretario, Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico de cualquiera de los tres Ejércitos.

Tendrá además adscrito para el desempeño de su cometido los Jefes de Sección y el personal auxiliar que sea necesario, perteneciente a cualquiera de los tres Ejércitos.

El Presidente de la Junta Central propondrá a la Presidencia del Gobierno el nombramiento del personal a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 3.º La representación de la Junta queda enteramente encomendada a su Presidente.

Art. 4.º Corresponde a la Junta Central Militar de Redención de Penas:

1. Autorizar las propuestas individuales para poder redimir penas por el trabajo.

2. Señalar la clase y condiciones de esos trabajos.

3. Aprobar la condonación de los días de condena en relación con los redimidos, a la vista de los certificados de los Jefes de las Prisiones.

4. Elevar al Gobierno, por mediación de los Ministerios correspondientes, propuestas extraordinarias de redención, e uno a seis meses en los casos de mérito excepcional en el trabajo.

5. Señalar, cuando el trabajo sea retribuido, el jornal que se ha de percibir y la forma de su distribución.

6. Ordenar, cuando el recluso tenga familia, la remisión a la misma de la parte que le corresponda.

7. Intervenir cerca de las Entidades

oficiales o particulares en las peticiones de trabajo y contratos a que puedan dar lugar, percibiendo las cantidades importe de los mismos para su distribución.

A estos efectos, tendrá la Junta personalidad jurídica independiente.

8. Ejercer directamente, o por medio de las Juntas Delegadas, la inspección de las Prisiones Militares y de los trabajos que se realicen.

9. Aplicar medidas disciplinarias en las faltas del trabajo.

Art. 5.º Para el cumplimiento de su cometido se constituirán en la Junta Central las siguientes Secciones.

- Fichero fisiotécnico.
- Fichero de redención.
- Trabajos penitenciarios.
- Destacamentos penales.
- Protección a familias de reclusos.
- Contabilidad.
- Intervención.

Art. 6.º Dentro de los dos primeros meses de cada año la Junta Central elevará a la Presidencia del Gobierno una Memoria con los resultados de los trabajos llevados a cabo durante el año anterior, acompañando estados representativos de cuanto a ellos se refiera, así como de ingresos, pagos y propuestas de inversión de beneficios, si los hubiere.

También se harán las observaciones pertinentes sobre reformas que convenga introducir.

CAPITULO II

De las Juntas delegadas

Art. 7.º En cada Plaza o Zona donde radiquen Prisiones Militares en que se rediman penas, existirá una Junta Delegada de la Central, compuesta por la Autoridad militar o Jefe que designe la Autoridad regional a quien se invite por la Junta Central para efectuar el correspondiente nombramiento el Jefe de la Prisión, el Capellán, el Médico, el Jefe de Trabajos y un Jefe u Oficial de la Guarnición perteneciente, a ser posible, al Cuerpo Jurídico.

Art. 8.º La función de las Juntas Delegadas será representar en la Plaza o Zona donde radiquen a la Junta Central y realizar los cometidos que por ésta le sean encomendados.

CAPITULO III

Del trabajo de los reclusos y de los beneficios obtenidos por éste

Art. 9.º Serán de aplicación a los penados militares los beneficios de redención de penas por el trabajo establecidos en el artículo 100 del Código Penal común, en los siguientes casos:

a) A los condenados por las Jurisdicciones Militares a penas superiores a dos años que produzcan la salida definitiva de los Ejércitos y que hayan de cumplirse en establecimientos militares.

b) A los condenados por las Jurisdicciones Militares a penas superiores a dos años, aunque éstas no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos, cuando sean impuestas por delitos comunes, incluidos los del artículo 194 del Código de Justicia Militar.

Art. 10. Los penados comprendidos en el artículo anterior, una vez que sea firme la sentencia, podrán redimir su pena por el trabajo siempre que concurren en ellos las siguientes circunstancias:

1. Que la pena sea de privación de libertad y superior a dos años.

2. Que no hubiera disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.

3. Que no haya tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, lograse o no su propósito.

4. Que hubiere observado buena conducta durante su reclusión.

5. Que en su sentencia el Tribunal no

haya consignado expresamente la concurrencia de peligrosidad social.

Art. 11. Para que los penados puedan redimir su pena será además requisito indispensable que los Jefes de las Prisiones eleven a la Junta Central Militar de Redención de Penas la correspondiente propuesta y que dicha Junta la apruebe. En la misma se hará constar, inexcusablemente, que el penado reúne todas las condiciones a que se refiere el artículo anterior. Los Jefes de las Prisiones harán estas propuestas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, una vez firme la sentencia, o, en su caso, manifestarán las razones que tuvieren para no hacerlo.

Art. 12. El trabajo de los penados, además de ser de naturaleza útil, podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los Establecimientos o fuera de éstos, en régimen de Destacamentos Penitenciarios, y en todo caso dará derecho al abono de redención de penas a razón de un día de redención por cada dos de trabajo.

Art. 13. El trabajo de los penados, que por su naturaleza sea retribuido tendrá idéntica protección de las leyes sociales que el de los trabajadores libres, sin otras limitaciones que las derivadas de las modificaciones de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena.

Por excepción, los reclusos que realicen trabajos por cuenta del Estado en los Talleres Penitenciarios devengarán como salario las sumas correspondientes al importe de su alimentación, sobrealimentación y entrega en mano, más el importe de la asignación familiar a que tuvieren derecho, hasta el límite del salario señalado por las bases que le regulen.

Art. 14. Será de cuenta de la Entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos, el pago de todos los Seguros Sociales establecidos o que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez, paro, ecétera.

Las especialidades que, en cuanto a la percepción o pago de los Seguros Sociales, puedan establecerse por razón de la calidad de los reclusos serán declaradas previamente, de acuerdo entre la Presidencia de la Junta Central Militar de Redención de Penas, el Instituto Nacional de Previsión y demás Organismos oficiales de los Seguros Sociales.

Art. 15. A los reclusos-trabajadores que lo hagan con derecho a retribución les corresponderá, además de un día de abono de redención por cada dos días de trabajo, una asignación familiar por cada jornal en beneficio de su familia de dos pesetas por la esposa legítima, de una por cada hijo legítimo o natural reconocido, menor de quince años, o que siendo mayor esté inútil o impedido, y, en defecto de todos ellos, en favor de sus padres que, careciendo de toda clase de bienes, estuviesen impedidos para el trabajo, limitándose, en este caso a la asignación que correspondería a la esposa.

En los casos en que la mujer observe notoria mala conducta a juicio de la Junta o tenga abandonados a sus hijos, se designará por la Junta Central la persona a quien se hará entrega de la cantidad íntegra que por asignación familiar corresponda percibir, tanto a la esposa como a los hijos para que la nombrada cumpla los fines que se persiguen.

Art. 16. El exceso que, en su caso, pueda corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará, en todo caso, a los familiares de los reclusos con derecho a percepción de subsidio familiar.

Art. 17. Los reclusos-trabajadores por cuenta de Empresas particulares que no tengan familia con derecho a asignación devengarán los jornales establecidos y la parte que reste, después de satisfacer el importe de alimentación, sobrealimenta-

ción y entrega en mano, será destinada al sostenimiento de hijos de reclusos en los Colegios subvencionados por la Junta. Las cantidades que correspondan a estos reclusos-trabajadores por exceso de trabajo les serán entregadas íntegramente a ellos.

Art. 18. En el caso de accidente del trabajo, y además de los beneficios establecidos por las leyes sociales, tendrán los reclusos trabajadores derecho al abono de redención como si siguieran trabajando mientras duren las lesiones sufridas.

En el caso de que un recluso que se encuentre redimiendo su pena sea destinado a otra clase de trabajo, tampoco se interrumpirán los beneficios de redención por el tiempo que sea indispensable para incorporarse al nuevo destino.

Los días perdidos en el trabajo por causa de fuerza mayor, así como los días festivos, servirán también de abono a efectos de redención.

Cuando el número de días de trabajo sea impar, su mitad se apreciará por exceso.

Art. 19. En los casos en que los reclusos-trabajadores, y fuera de la jornada legal, trabajasen horas extraordinarias, se les abonará un día de redención por cada suma de horas extraordinarias equivalentes, según las disposiciones en vigor, a dos jornadas de trabajo.

Si se tratase de obras realizadas a destajo, el recluso-trabajador tendrá derecho a una redención correspondiente al número de días que resulte de dividir el importe de la cantidad devengada por el jornal que le correspondiera percibir en la proporción señalada.

Art. 20. Cuando algún recluso-trabajador remunerado y empleado en obras de Entidades oficiales o particulares caiga enfermo, tendrá derecho, cada año, a permanecer en el destacamento en que preste sus servicios por un plazo de veinte o cuarenta días, respectivamente, según se trate de un recluso sin derecho a asignación familiar o con derecho a ella. En estos casos la Entidad por cuenta de la cual trabaja vendrá obligada a hacer efectivo el importe de la alimentación, sobrealimentación y entrega en mano durante esos veinte o cuarenta días, sirviéndole de abono a los reclusos a efectos de redención, únicamente dichos veinte o cuarenta días.

Art. 21. El producto del trabajo de los penados acogidos al régimen de redención de penas será recaudado, administrado y distribuido por la Junta Central Militar de Redención de Penas.

Art. 22. El importe de los salarios de los reclusos-trabajadores será destinado:

- A contribuir a su sostenimiento.
- A la atención de los familiares que de él dependan cuando fueren necesitados.
- A la entrega en mano.
- A un fondo de ahorros individual.

Art. 23. Con independencia de los reclusos-trabajadores retribuidos a quienes se refieren los artículos anteriores, los presos podrán desempeñar cargos de «Auxiliares de Régimen», «Destinos», «Trabajos auxiliares» y «Trabajos eventuales» dentro de las prisiones para atender al mejor servicio de las mismas. Se nombrarán por el Jefe de la Prisión, pero requiriendo siempre la aprobación de la Junta Central Militar de Redención de Penas.

De estos servicios el más importante es el de «Auxiliar de Régimen», para cuya elección se pondrá especial cuidado a fin de que resulte designado el que reúna las mejores condiciones para el desempeño de dicho cargo. El número de auxiliares de régimen podrá ser de uno por cada cincuenta reclusos.

Sus principales obligaciones son: Acompañar a los penados a todos los actos de formación o revista, situados a las cabezas de sus respectivas Secciones. Mantener

el orden más perfecto en las mismas, procurando que los penados se presenten siempre con la mayor prontitud, dando ellos ejemplo; cuidar de que los dormitorios y departamentos, cuya vigilancia se les confie estén en el mayor orden y las camas limpias y colocadas en sus sitios y bien dispuestas; hacer que los penados ejecuten los actos reglamentarios prevenidos con arreglo a las órdenes recibidas; observar y vigilar a los individuos procurando infundirles respeto y subordinación a sus Jefes y aplicación al trabajo; dar conocimiento a los Jefes de cuantas faltas observaren y cuanto de anormal noten en el servicio, con arreglo a las instrucciones recibidas.

«Destinos» son los cargos estables desempeñados por los reclusos en la cocina general, limpieza, economato, enfermería, capellanía, escuela, ordenanzas de rastro y puerta, encargos, oficinas, dependencias de funionarios, nombrándose uno por cada dependencia donde fuere necesario. Su elección se efectuará de entre los penados pertenecientes al tercer periodo penitenciario que, reuniendo las condiciones de aptitud, garantía, confianza y seriedad para desempeñarlos, les falte menor tiempo para obtener la libertad definitiva, o la condicional, simplemente o en conexión con la redención de penas por el trabajo. En igualdad de circunstancias serán preferidos los casados a los solteros, y de los casados, aquellos que tengan mayor número de hijos.

Art. 24. Los cargos de «Auxiliares de Régimen» y de «Destinos» no tendrán retribución, si bien podrá acordarse una gratificación para los primeros, y de entre los segundos a aquellos que presten servicios importantes en los Establecimientos, como son los de Economatos, cocina general, lavaderos, enfermerías y desinfección o análogos. Pero todos ellos gozarán de los beneficios de la redención de penas que se conceden a los reclusos-trabajadores por sus jornadas de trabajo. Ningún penado podrá desempeñar más de un cargo con derecho a redención.

Art. 25. «Trabajos auxiliares» son aquellos que suponen la prestación de servicios secundarios o ayudan a los «Destinos». Su número será el necesario, según las exigencias del Establecimiento.

Tendrán preferencia los que, además de las condiciones de aptitud, conducta y mayor avance en el cumplimiento de la condena, se hallaren en el tercer periodo penitenciario, pudiendo acudir para su desempeño, y en defectos de estos últimos, a los que pertenezcan al segundo periodo, pero guardando también la preferencia para los casados y entre éstos a los que tengan mayor número de hijos.

Los «Trabajos auxiliares» no serán retribuidos y tendrán derecho a redención en la forma establecida para los «Destinos».

Art. 26. «Trabajos eventuales» son los desempeñados por los reclusos bien pertenecientes al segundo o tercer periodo penitenciario, con preferencia, en igualdad de aptitudes, al grupo de los últimos, que no les ocupe constantemente, tales como trabajos de electricidad, fontanería, carpintería y análogos, realizados en beneficio del Establecimiento. Tendrán derecho a redención, no a jornal, calculándose dicha redención de la siguiente manera: Se tendrán en cuenta el número de horas invertido en la obra de que se trate y dividiéndolo por el número de horas de la jornada legal, el cociente será el número de días trabajados.

Art. 27. El número de reclusos que desempeñen «destino» en las Prisiones no podrá exceder del tres por ciento de la población reclusa en las mismas; el de los que realizan «trabajos auxiliares», de un número equivalente al triple de los que desempeñen «destinos», y en cuanto a los designados para «trabajos eventuales» se tendrá en cuenta, sin limitación

determinada, el número preciso en relación con las necesidades del Establecimiento.

La Junta Central Militar de Redención de Penas, en casos excepcionales, podrá autorizar el desempeño por los reclusos de «destinos» o «trabajos auxiliares» fuera de los límites anteriormente señalados.

Art. 28. Los barberos reclusos no serán considerados como «destinos» en las Prisiones, sino como penados trabajadores con derecho a la retribución correspondiente.

Art. 29. El esfuerzo realizado por los donantes de sangre se equiparará al trabajo de los reclusos, computándose como un mes de trabajo esta donación, sin que puedan realizarse más de cuatro en el periodo de un año.

El esfuerzo físico o el riesgo actual o futuro que arrostra un recluso poniéndose de parte de las Autoridades de una Prisión en circunstancias especiales será valorado en días de trabajo por el Jefe de la Prisión, que elevará a la Junta Central Militar la propuesta para su aprobación.

Art. 30. La redención por el esfuerzo intelectual podrá obtenerse por los conceptos que se citan a continuación:

- Por cursar y aprobar las enseñanzas establecidas y organizadas por la Junta Central.
- Por pertenecer a las agrupaciones artísticas y culturales organizadas en las Prisiones.
- Por desempeñar destinos intelectuales.
- Por la realización de producciones originales artísticas, literarias o científicas.

Art. 31. Los maestros auxiliares tienen derecho al abono de un día de trabajo por cuatro horas de clase; la asistencia y aprobación de cursos de enseñanza de cultura general da derecho al abono de una redención de dos meses para los que dejen de ser analfabetos en la Prisión, y de tres por cada uno de los demás grados de enseñanza que se establezcan, con tal de que los alumnos tengan como mínimo cuatro horas diarias de asistencia a clase; y los que forman parte de agrupaciones artísticas tendrán derecho a un abono de redención equivalente a un día de trabajo por cada seis horas dedicadas a actuaciones en dicha agrupación.

El beneficio de redención por adquisición de la instrucción general, religiosa y patriótica da derecho a dos, cuatro y seis meses de abono de redención, respectivamente, para los que adquieran los citados conocimientos en sus grados elemental, medio y superior.

En casos especiales, apreciados por la Junta Central, no será indispensable el demostrar aprovechamiento en la instrucción religiosa.

Art. 32. La redención extraordinaria por razón de producciones artísticas científicas y literarias, previa propuesta por el Jefe de la Prisión, será estudiada en cada caso por la Junta Central Militar, que podrá conceder la redención que estime procedente, teniendo en cuenta su calidad, el tiempo empleado en su realización y previos los asesoramientos que considere necesarios. Tanto ésta como la obtenida por la adquisición de instrucción general serán las únicas compatibles con cualquier otra clase de redención.

Art. 33. Es condición precisa para que los penados obtengan los beneficios de la redención por el esfuerzo intelectual tener aprobado en el momento de la aplicación de este beneficio el grado de Religión correspondiente a su grado de cultura señalado por la Junta Central.

Art. 34. El trabajo en los Talleres Penitenciarios se registrará por un Reglamento especial.

CAPITULO IV

De la protección a las familias de reclusos

Art. 35. Además de las asignaciones establecidas en favor de las familias de los reclusos a que se refiere el artículo 15, la Junta Central Militar de Redención de Penas procurará atender a los gastos ocasionados por las estancias de hijos de reclusos en los colegios o albergues destinados a ellos, con objeto de procurarles educación, instrucción, alimentación y vestido hasta donde alcancen las disponibilidades económicas dedicadas a esta finalidad, y asimismo y en iguales condiciones atenderá también al vestuario de los familiares necesitados de los reclusos.

CAPITULO V

De los ingresos de la Junta y su distribución

Art. 36. Para atender a las funciones que le están encomendadas, la Junta Central Militar de Redención de Penas contará con los recursos siguientes:

a) Con las subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado y los intereses de los valores depositados en los Bancos.

b) Con el importe de los jornales que devenguen los reclusos trabajadores en toda clase de obras o talleres.

c) Con las ventas de los productos manufacturados en los Talleres Penitenciarios Militares, con las de los productos recolectados en las granjas agrícolas, con los productos de toda clase obtenidos de ganado existentes en dichas granjas y con los de las barberías y panaderías dependientes de Talleres.

d) Con el tanto por ciento que se fije de los beneficios que correspondan al fondo cooperativo de los Economatos Administrativos de las Prisiones.

e) Con los donativos de cualquier clase de carácter voluntario de entidades oficiales o particulares.

Art. 37. Con sus ingresos, la Junta Central de Redención de Penas atenderá:

A) Al pago de la sobrealimentación y entrega en mano a los reclusos trabajadores, cuyo importe será deducido de los jornales devengados por éstos.

B) Al pago de la asignación a las familias de los reclusos trabajadores con derecho a ellas, hasta el límite del jornal establecido, después de deducir el importe de la alimentación, sobrealimentación y entrega en mano.

Esta asignación tendrá un descuento de un dos por ciento para las atenciones y gastos de estos pagos, y al remanente de este dos por ciento se dará el destino que acuerde la Junta.

C) Al pago de los gastos ocasionados por la Obra de Protección a familias de los reclusos necesitados.

D) A los gastos de explotación y administración de los Talleres Penitenciarios y organismos que de éstos dependan, así como para la constitución de un fondo de reserva para la conservación, reparación y renovación de la maquinaria.

E) A la subvención a las Delegaciones locales para las atenciones de las mismas, por la cantidad que se estime procedente.

F) Al pago de las remuneraciones o gratificaciones debidas al personal administrativo.

Art. 38. Para atender a la Obra de Asistencia a los hijos de los reclusos necesitados se destinarán:

a) El importe de la alimentación de los reclusos trabajadores.

b) El importe de la asignación familiar correspondiente a los hijos de reclusos acogidos en Colegios o en Albergues.

c) La diferencia entre el jornal asignado al recluso y el importe de los gastos de alimentación, sobrealimentación, entrega en mano fondo de ahorro y asignación familiar.

d) Los donativos de entidades oficiales o particulares específicamente destinados a este fin.

e) El importe de la mitad del tanto por ciento que se señale del beneficio correspondiente al fondo cooperativo de los Economatos que puedan organizarse.

f) El cincuenta por ciento del remanente de los ingresos obtenidos en los Talleres Penitenciarios Militares.

ORDEN de 8 de septiembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito por 250.000 pesetas al presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 24 de marzo último, aprobatorio del presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer la concesión al presupuesto en vigor de dichos Territorios, de un suplemento de crédito por un importe de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas.) a su Sección primera, «Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo cuarto, «Devengos eventuales»; concepto único, «Para abonar diferencias de sueldos y gratificaciones que se produzcan por ascenso o mejora de los funcionarios civiles y militares, etc.».

El aumento de gasto que representa se cubrirá en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de septiembre de 1952 por la que se dispone la concesión de un suplemento de crédito por 137.712,42 pesetas al presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 24 de marzo último, aprobatorio del presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer la concesión de un suplemento de crédito por un importe de ciento treinta y siete mil setecientos doce pesetas con cuarenta y dos céntimos (137.712,42 ptas.) a dicho presupuesto, en su sección primera, «Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional primero, Concepto «Para pago de obligaciones de años anteriores, debidamente reconocidas».

El aumento de gasto que representa se cubrirá en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de septiembre de 1952 por la que se dispone la concesión de dos suplementos de crédito por 500.000 y 264.130 pesetas respectivamente al presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 24 de marzo último, aprobatorio del presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión al presupuesto en vigor de dichos Territorios, de los dos suplementos de crédito siguientes: uno, por la cantidad de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.) a la sección segunda, «Territorio de Ifni»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo cuarto, «Sanidad e Higiene públicas»; concepto primero «Hospital»; subconcepto primero, «Alimentación de enfermos e internos»; y otro, por la cantidad de doscientas sesenta y cuatro mil ciento treinta pesetas (264.130 ptas.) a la misma sección, capítulo, artículo, grupo y concepto, subconcepto tercero, «Adquisición, entretenimiento y reposición de ropas y efectos de uso, etc.».

Los aumentos de gasto que ambos suplementos representan serán cubiertos en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de septiembre de 1952 por la que se nombran Preparadores de la Escuela Nacional de Sanidad a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso de méritos convocado por Orden de 17 de marzo último para proveer tres plazas de Preparadores de la Escuela Nacional de Sanidad, dotada cada una de ellas con el haber anual de 5.400 pesetas;

Vistos la Orden de convocatoria, las solicitudes de los aspirantes admitidos, la propuesta elevada por el Tribunal juzgador y el informe favorable emitido por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente concurso de méritos y, en consecuencia, nombrar Preparadores de la Escuela Nacional de Sanidad a doña María de Gracia Minero Sánchez, don Manuel Francisco Fernández del Campo Sánchez, y doña María Cubillo Frutos, con el sueldo anual cada uno de ellos, según previene la Ley de 28 de diciembre de 1948, de 5.400 pesetas, más una paga extraordinaria, acumulable, en el mes de diciembre y los quinquenios que se consoliden por la permanencia en el servicio activo de los interesados, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 14, de la Sección sexta del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 2 de septiembre de 1952.—
P. D. Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Cartuja de Granada, monumento nacional, importante 39.995,95 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Monasterio de la Cartuja de Granada, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 39.995,95 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone sanear el patio del claustro, que por efecto del mayor nivel de su pavimento padece humedades que amenazan la estabilidad de las arquerías, corregir las imperfecciones del pavimento de la lonja de entrada al Monasterio, etc.;

Resultando que el proyecto asciende a la cantidad de 39.995,95 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 29.304,27 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 732,60 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 439,56; a premio de pagaduría, pesetas 146,52; a plus de cargas familiares y carestía de vida, 8.640,40 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 9 de los corrientes y que por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado ha sido fiscalizado favorablemente el mismo en 13 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración debiendo librarse la cantidad de 39.995,95 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Ministerio, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

ORDEN de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la fachada del Ayuntamiento de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 19.994,97 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la fachada del Ayuntamiento de Baeza (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don

Francisco Prieto Moreno, importante pesetas 19.994,97;

Resultando que el proyecto se propone sustituir un trozo de zócalo de cantería de la fachada, que se halla descompuesto, por otro igual de piedra nueva;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 19.994,97 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 14.210,59 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 390,79 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, 234,47 pesetas; a premio de pagaduría, 71,05 pesetas; a pluses de cargas familiares y de carestía de vida, 4.697,28 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 7 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 19.994,97 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de consolidación y restauración en el castillo de Canena (Jaén), monumento nacional, importante 49.953,13 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y restauración en el castillo de Canena (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto de la zona don Francisco Prieto Moreno, importante 49.953,13 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar el patio, cuya balaustrada se halla perdida en su mayor parte; restaurar un tramo de entablamento; pavimentar el patio con losas de piedra y empedrado fino en los entrepaños, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 49.953,13, de las que corresponden: a la ejecución material, 40.233,05 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de

enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 955,53 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 573,32 pesetas; a premio de pagaduría, 201,17 pesetas; y a pluses de cargas familiares y carestía de vida, 7.034,53 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón de gasto en 9 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.953,13 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos en España», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de septiembre de 1952 por la que se amplian estudios al segundo año de las especialidades de «Mecánica» y «Electricidad» en la Escuela de Peritos Industriales de Logroño.

Ilmo. Sr.: Creada la Escuela de Peritos Industriales de Logroño por Orden ministerial de 28 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de mayo siguiente) e implantados en la misma los estudios correspondientes a los dos cursos comunes y primero de las especialidades de «Mecánica» y «Electricidad», procede ampliar para el próximo curso académico las enseñanzas de dicho Centro docente, a fin de asegurar la debida continuidad de las mismas,

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y sexto de la mencionada Orden ministerial de 28 de abril de 1951, ha tenido a bien disponer que para el curso próximo de 1952-53 se amplien los estudios en la Escuela de Peritos Industriales de Logroño al segundo año de las especialidades expresadas de «Mecánica» y «Electricidad».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de septiembre de 1952 por la que se dispone se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir vacantes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento.

Ilmo Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento una vacante de Ayudante primero y otra de Ayudante segundo, producidas, respectivamente, por excedencia voluntaria de los Ayudantes de dichas categorías don Gregorio González Arias y don Troadio Andrés Zamora, que cesaron en el servicio activo el día 31 de julio último;

Visto el artículo 10 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, y oído el Consejo Superior de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir las mencionadas vacantes y, en su consecuencia, nombrar:

Ayudante primero a don José Escudero Garrido. En la vacante que el anterior ascenso produce en Ayudantes segundos, se concede el reingreso al servicio activo al Ayudante de dicha categoría don Ciríaco Luzarraga Gómez, que lo tenía solicitado con anterioridad a la fecha en que se ha producido la vacante. Don Manuel Garrido Ramírez, que es el primero de los aprobados en las últimas oposiciones que se encuentran en expectación de ingreso, cubrirá la otra vacante de Ayudante segundo.

La antigüedad con que se confieren dichos nombramientos es la de primero de agosto del corriente año para el señor Escudero Garrido, y para el señor Garrido Ramírez, a efectos económicos, la de la toma de posesión del primer destino que se le confiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de septiembre de 1952 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1953-54.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1953-54 que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña 1953-54 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 3 de septiembre de 1952.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1953-54

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo séptimo y a cuantas personas naturales y jurídicas interesa lo establecido en la presente convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial, curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, tipo Burley, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típica.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades «Habano», «Sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados artificialmente (tipo Virginia).

Tipo E.—Tabacos caperos, con arreglo a características establecidas por el Servicio y obtenidos con semilla apropiada.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipo A.—Ilimitada. No obstante, pasadas las 15.000 hectáreas de cultivo de los tabacos de este tipo, la Comisión Nacional podrá distribuir el exceso sobre dichas 15.000 hectáreas como juzgue conveniente.

Tipo B.—Hasta 5.500 hectáreas en las Zonas que señale la Dirección del Servicio.

Tipos C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las Zonas que determine la Comisión Nacional a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D.—Hasta una extensión de 100 hectáreas, donde autorice la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona sexta y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y a excepción también de la Zona quinta, en la que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente, en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas quinta y sexta y provincia de Gerona.

Art. 6.º El número máximo de plan-

Clases	A		B		C	D	
	I	II	I	II			
Euena	13,30	12,50	12,—	14,30	13,30	22,—	30,—
Mediana	11,30	10,50	10,—	12,30	11,30	19,—	25,—
Inferior	9,30	8,50	8,—	10,30	9,30	16,—	20,—
Trozos de hoja	2,—	2,—	2,—	3,—	2,—	3,—	3,—

tas que podrán otorgarse por cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante y el destino que se desee dar a los tabacos producidos.

Art. 7.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en alguna de las zonas que a continuación se detallan:

ZONA PRIMERA.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

ZONA SEGUNDA.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

ZONA TERCERA.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y de Baleares la isla de Mallorca.

ZONA CUARTA.—Parte occidental de la provincia de Cáceres con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio.

ZONA QUINTA.—Alava, Burgos (vertiente cantábrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.

ZONA SEXTA.—Asturias, León, Santander, Zamora, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

ZONA SÉPTIMA.—Badajoz.

ZONA OCTAVA.—Ávila, parte oriental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio, y parte occidental de Toledo.

ZONA NOVENA.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco queda autorizada, cuando así lo estime conveniente, para incluir nuevas provincias en las Zonas expresadas en el artículo anterior, variar la distribución de las mismas y crear otras nuevas.

Precios

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda, dentro de los expresados en el artículo segundo y con arreglo igualmente a su calidad, según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia, se establece la siguiente clasificación:

GRUPO I.—Tabacos procedentes de:

Zona cuarta.

Zona quinta.

Zona sexta.

Zona séptima.

Zona octava.

Secanos de Andalucía de la primera.

La provincia de Toledo de la novena.

GRUPO II.—Tabacos procedentes de:

Regadíos de las Zonas primera y segunda.

Provincia de Gerona.

La parte Norte de la provincia de Barcelona.

Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

GRUPO III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas, y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y Posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfundada sobre los Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

En el tipo E se incluirán aquellos tabacos del tipo C que reúnan características indiscutibles de utilización capera, y en tal caso se abonará a las clases «Buena» y «Mediana» un 50 por 100 de prima sobre los precios de las mismas clases de tipo C.

Solicitudes, autorizaciones y semillas

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas, con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona 1.^a Villegas, 5.—*Sevilla*.
- Zona 2.^a Natalio Rivas, 46-50. — *Granada*.
- Zona 3.^a Conde de Salvatierra, 41.— *Valencia*.
- Zona 4.^a Centro de Fermentación de Tabacos.—*Plasencia* (Cáceres).
- Zona 5.^a Vergara, 16.—*San Sebastián*.
- Zona 6.^a San Bernardo, 59 y 61.— *Gijón*.
- Zona 7.^a José Antonio, 1.—*Mérida* (Badajoz).
- Zona 8.^a Centro de Fermentación de Tabacos, *Navalmoral de la Mata* (Cáceres).
- Zona 9.^a Zurbarano, 3.—*Madrid*.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas, se dirigirán a la Dirección del Servicio, Zurbarano, núm. 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de octubre. No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo excepcionalmente y por motivos justificados.

Art. 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de las concesiones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes procederán, por sí o por delegación, al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades, y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios, con el informe de reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán: El 30 de noviembre, para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio y el 20 de diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada, a ser posible, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional, le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá, en su caso, distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras, y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo y curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existen entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acusa que son impropios para el cultivo del tabaco, y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones, o sean de difícil acceso o vigilancia o que los solicitantes, por sus antecedentes no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en «posesión de la autorización de parcela».

Desde el día 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso, se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate, y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a

los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. En tanto se realiza la entrega material de la licencia al concesionario, surtirán los mismos efectos la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona, antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia, por parte del concesionario, a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del 31 de diciembre en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial el cultivo del tabaco tipo D queda sujeto a las normas que directamente fije la Dirección del Servicio o el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores y, en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 28. La concesión de las licencias para curado, se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de partes, su cosecha total, dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

- Zona 1.^a Santiponce, Málaga y Centros auxiliares que se designen.
- Zona 2.^a Granada y Málaga.
- Zona 3.^a Albal (Valencia).
- Zona 4.^a Plasencia o Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 5.^a Pamplona y Centros auxiliares que se designen.
- Zona 6.^a Avilés (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona 7.^a Mérida (Badajoz).
- Zona 8.^a Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 9.^a Centro de Talavera de la Reina (Toledo), y en caso necesario, Navalmoral de la Mata (Cáceres) y Plasencia (Cáceres).

La Dirección del Servicio, y por su delegación, la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco mediante aviso público.

Transcurrida la fecha del cierre de

los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arrebatao», etc., perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las hojas bajas; en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «Buena».

En otros fardos completos entrarán las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «Mediana», y por último, se formarán fardos con las hojas de peor calidad, color, finura, cura, elasticidad, combustibilidad y aroma constituyendo la clase denominada «Inferior», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separados de los fardos anteriores se presentarán, aparte, los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones quedará en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a una nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe de

las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 36. En concepto de derecho y gastos de vigilancia los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá igualmente otro 1 por 100, que se destinará a servicios y obras, con arreglo a la distribución aprobada por el Ministerio de Agricultura o la Comisión Nacional.

Disposiciones complementarias

Art. 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus Organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viniendo obligados por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 38. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 3 de septiembre de 1952.—El Director general, Gabriel Bornás.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la costa en el tramo Llaveneras—San Vicente—, proyecto parcial número 2.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 23 de agosto de 1952, esta Dirección General ha señalado el día 16 del próximo mes de octubre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Defensa de la costa en el tramo Llaveneras—San Vicente—, proyecto parcial número 2», provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dos millones cuarenta y ocho mil cuatrocientas siete pesetas con treinta y nueve céntimos (2.048.407,39).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de

julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Grupo de Puertos de Barcelona-Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de octubre próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de treinta y cinco mil seiscientos veintiséis pesetas con once céntimos (35.726,11), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autorice al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llama, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 30 de agosto de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D vecino de provincia de según cédula personal número clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «De-

fensa de la costa en el tramo Llavane-ras—San Vicente—, proyecto parcial número 2», provincia de Barcelona, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

2.292—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Florencio Herrero Martín para alumbrar aguas subterráneas en el cauce del barranco de Tejada.

Visto el expediente de autorización de alumbramiento de aguas en el cauce del barranco de Tejada, en término municipal de Tejada y Artenera (Las Palmas), con destino a riegos, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Florencio Herrero Martín la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas subterráneas, bajo el cauce público del barranco de Tejada, en términos municipales de Tejada y Artenera, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en marzo de 1948 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Hernández del Toro, con las prescripciones siguientes:

a) Los pozos se revertirán con mampostería hidráulica, desde su brocal hasta la primera capa consistente e impermeable, con objeto de impedir la entrada de filtraciones de aguas pluviales o subálveas.

b) Las galerías se desarrollarán a la profundidad mínima de 74 metros.

2.ª Antes de comenzar las obras deberá el peticionario consignar en la Caja General de Depósitos o en la Sucursal de Las Palmas, a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, una cantidad tal que, unida a la fianza ya prestada al hacer la petición represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, así como también reintegrar la concesión con la póliza que con arreglo a la vigente Ley del Timbre le correspondía.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de cinco años, a contar de la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción, con las prescripciones necesarias para la seguridad obrera, bajo la responsabilidad del concesionario.

5.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en terrenos de propiedad particular, sin que en modo alguno se invada el cauce.

6.ª Todos los gastos de inspección y reconocimiento serán a cuenta del peticionario.

7.ª Terminadas las obras dará cuenta al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de

Las Palmas, quien por sí o por el Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta, que será sometida a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª La concesión se hace sin perjuicio de tercero, y el concesionario queda especialmente obligado al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten económicas, de protección a la industria nacional, sociales o de cualquier otra clase que puedan afectar a la concesión.

9.ª La fianza constituida se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones impuestas, debiendo procederse, en tal caso, con arreglo a las disposiciones prevenidas en la Ley de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Carballino y Doade, provincia de Orense, a don Ramón Carballada Vázquez.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 20 de agosto de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Carballino y Doade, provincia de Orense, a don Ramón Carballada Vázquez, con arreglo a las siguientes

Condiciones

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Carballino y Doade de 34 kilómetros de longitud, pasará por Almuzara, Brués, Feás y Beariz, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:
Primera.—Salida de Doade, a las 7 horas.

Llegada a Carballino, a las 8.30 horas.
Segunda.—Salida de Carballino, a las 17.30 horas.

Llegada a Doade, a las 19 horas.
4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P.

de potencia; carburante, gasolina; matrícula, OR-1561; con capacidad para 25 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, OR-5641; con capacidad para 23 viajeros sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas; pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquete: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Orense, la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 1 de septiembre de 1952.—El Director general, P. A. (ilegible).

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Derecho administrativo, Legislación forestal, Historia de los Servicios Forestales Españoles, Economía política y forestal».

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora que proviene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del citado texto legal,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición, entre Ingenieros de la especialidad, la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Derecho Administrativo, Legislación Forestal, Historia de los Servicios Forestales».

les Españoles, Economía Política y Forestal», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza, en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, además de las gratificaciones que figuren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

d) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo de 1940, ó sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter interino, en la Escuela a que pertenece la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c) y d) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de agosto de 1952.—El Director general, Armando Durán Miranda.

Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Cálculo de Probabilidades y Estadísticas» (Agrónomos), con «Ampliación de Matemáticas» (Peritos).

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora que previene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del citado texto legal.

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición, entre Ingenieros de la especialidad, la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Cálculo de Probabilidades y Estadísticas» (Agrónomos), con «Ampliación de Matemáticas» (Peritos), vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza, en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, además de las gratificaciones que figuren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

d) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometi-

Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del grupo 13, «Estructura económica de España en relación con la mundial», vacante en esta Escuela.

De acuerdo con los artículos 72 y 73 del reglamento vigente de esta Escuela, se convoca concurso entre Ingenieros Industriales para la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del grupo 13 «Estructura económica de España en relación con la mundial», vacante en esta Escuela.

Los aspirantes deberán solicitar su admisión al concurso en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial y acompañada de los siguientes documentos:

a) Título profesional o copia autorizada del mismo o certificado académico de haber terminado sus estudios.

b) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de la disciplina objeto del concurso.

c) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos y procedimientos de enseñanza que se propugnen.

d) Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

e) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuadas para servir de guía y de consulta en las enseñanzas a que se refiere.

La Junta de Estudios podrá solicitar del aspirante todas cuantas aclaraciones

do faltas graves en el desempeño de sus funciones.

e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo de 1940, ó sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter interino, en la Escuela a que pertenece la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c) y d) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de agosto de 1952.—El Director general, Armando Durán Miranda.

verbales y documentales juzgue convenientes para su mejor selección.

El concursante a quien se adjudique la plaza firmará un contrato con la Junta de Estudios, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª El plazo de vigencia del contrato será de dos años, a partir del 1 de octubre de 1952, en que comenzará su actuación, siempre que el Ministerio no suspenda la continuación del crédito correspondiente para el pago de la remuneración.

2.ª Este plazo de vigencia podrá prorrogarse por años académicos sucesivos, por acuerdo de la Junta de Estudios, previo informe favorable del Consejo de Profesores.

3.ª El Profesor elegido deberá explicar las materias de su asignatura bajo la dirección del Profesor titular del grupo a que pertenezca y con arreglo al programa aprobado por el Consejo de Profesores y la Dirección de la Escuela, y asistirá a los alumnos en las clases y ejercicios prácticos con arreglo al horario que se establezca por el Jefe de Estudios y las normas dictadas por éste. Utilizará las aulas y laboratorios que el Jefe de Estudios señale y cumplirá todas las obligaciones a que hace referencia el capítulo V del Reglamento en sus artículos 66 a 69.

4.ª De conformidad con la Orden ministerial de 7 de julio de 1949 la remuneración que se percibirá con carácter de gratificación y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto sexto del presupuesto, será de 12.000 pesetas anuales, deducidos los impuestos legales.

De acuerdo con la citada Orden, cada bienio aumentará dicha gratificación en 500 pesetas anuales.

5.ª Serán de aplicación a este personal las disposiciones sobre disciplinas académicas contenidas en el capítulo VI del Reglamento de esta Escuela.

Madrid, 18 de agosto de 1952.—El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, M. Soto.

Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato de Formación Profesional de Madrid)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de siete plazas de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Psicotecnia.

Se anuncian para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes siete plazas de Auxiliares de Laboratorio de los distintos Departamentos del Instituto Nacional de Psicotecnia, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales, aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, fecha 12 de julio de 1948, y de acuerdo con la propuesta aprobada por esta Comisión gestora, en sesión de 17 del próximo pasado mes de marzo, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes de uno u otro sexo acreditarán ser españoles, mayores de veinte años, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y hallarse en posesión del certificado de aptitud técnica para el ejercicio del cargo.

2.ª Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las instancias sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil; simple, si corresponde a la capital de Madrid; legitimada, si pertenece al resto del distrito notarial, y legalizada en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Copia del certificado de aptitud expedido por el Instituto Nacional de Psicotecnia.

d) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Servicio de la Administración Pública.

e) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince en el de formación de expediente.

4.ª Los interesados podrán presentar en el propio acto justificantes de los títulos o servicios que aleguen como mérito para el concurso.

5.ª Terminado el plazo para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de los aspirantes admitidos y excluidos del concurso, la cual se hará pública en el tablón de anuncios del Patronato y del Instituto, pasándose al propio tiempo el expediente al Presidente del Tribunal.

6.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante todas las condiciones exigidas en la base primera o no presentar toda la documentación de carácter obligatorio, pudiendo reclamar los excluidos ante el Presidente del Patronato en término de quince días, contados desde la fecha en que se haga público el anuncio de la exclusión.

7.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste, en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juz-

gar y calificar los méritos que aleguen los concursantes.

b) A determinar las pruebas prácticas que serán objeto del examen; y
c) A convocar a los concursantes para dar congreso a los ejercicios.

8.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes consistirán en realizar el ejercicio o ejercicios prácticos que el Tribunal acuerde en relación con el peculiar cometido de los distintos Departamentos y Laboratorios del Instituto.

9.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen, formulará propuesta de provisión de las plazas a favor de los aspirantes que hayan obtenido mayor puntuación, o, de no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral, a sus efectos.

10. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de esta convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso, sin que, en ningún caso, se interrumpa por esta causa el curso de su actuación.

11. Para la calificación de los aspirantes se tendrán en cuenta, como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios prestados en el Instituto Nacional de Psicotecnia.

2.º Mayor tiempo de servicios prestados en otros Centros de Formación Pro-

fesional, relacionados con los servicios de Psicotecnia.

3.º Títulos académicos o profesionales.

4.º Servicios prestados en Entidades oficiales o privadas de cualquier clase.

12. Los aspirantes que resulten propuestos quedarán sometidos a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones reglamentarias y disfrutarán el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del 20 por 100 de dicho haber inicial, y sucesivamente cada cinco años posteriores, con un aumento de igual cuantía. La jornada de trabajo será la establecida por el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Psicotecnia.

13. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente, don Ricardo Ibarrola Monasterio, Director del Instituto Nacional de Psicotecnia; y

Vocales, don Luis Castillo Basala y don Antonio Martín Sarraide, Profesores Ingenieros del mismo; don Diómedes Palencia Albert, Ingeniero y Director de la Escuela de Orientación Profesional de Chamartín de la Rosa, y don José López Mora, Vocal del Patronato de Formación Profesional de Madrid.

Suplentes: Presidente, don José Germain Cebrián, Jefe de Departamento del Instituto Nacional de Psicotecnia, y Vocales, don Luis Casás Arqura, Profesor Ingeniero del mismo, y don Raúl Álvarez Rubio, Director de la Escuela de Orientación Profesional de Vallecas.

Madrid, 23 de mayo de 1952.—El Presidente, Guillermo Krahe.—Aprobado, el Director general de Enseñanza Laboral, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para el día 8 de octubre próximo, a las seis de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, 49), a fin de que hagan entrega de sus trabajos, Memoria, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 6 de septiembre de 1952.—El Presidente del Tribunal, Enrique de Rada.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades Laborales

Rectificando erratas observadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de agosto de 1952 en la inserción de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de la Industria Siderometalúrgica, aprobados por Orden de 31 de julio (págs. 3952 a 3958).

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de los citados Estatutos, se rectifican a continuación:

En el artículo 39, apartado primero, línea tercera, donde dice: «Nacionales y Provinciales», debe decir: «Centrales y Provincial».

En el artículo 62 párrafo último, donde dice: «Esta escala será disminuida en uno por ciento cada semestre», debe decir: «Esta escala será disminuida en uno por ciento por cada semestre».

En el artículo 86, donde dice: «Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista», debe decir: «Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad».

En el artículo 113, última línea, donde dice: «estos Estatutos para su aprobación», debe decir: «estos Estatutos para su percepción».

En la segunda disposición transitoria, párrafo segundo, línea sexta, donde dice: «en el plazo de tres meses», debe decir: «en el plazo máximo de tres meses».

Rectificando erratas observadas en la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de agosto de los Estatutos del Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias Extractivas, aprobados por Orden ministerial de 24 de julio de 1952.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de los citados Estatutos, se rectifican a continuación:

En el artículo 18, penúltima línea, donde dice: «Lleva consigo su obligada incorporación...», debe decir: «Lleve consigo su obligada incorporación...».

Artículo 33, donde dice: «A las reuniones reglamentarias...», debe decir: «A las reuniones reglamentariamente...».

Artículo 37, 9.º, donde dice: «o así lo requieran...», debe decir: «o así lo requieran...».

Artículo 41, 1.º, donde dice: «Industrias Harineras...», debe decir: «Industrias Salmónicas...».

Artículo 77, donde dice: «La pensión se otorgará sin existir periodos...», debe decir: «La pensión se otorgará sin exigir periodos...».

Artículo 86, donde dice: «atender al sepelio...», debe decir: «atender al sepelio...».

Numero de orden	Fermimo municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Fermimo municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA					
<i>Alboraya:</i>					
1317	Hueso Busch, Vicente	3.000	1371	Marti Fabra, Francisco	2.000
1318	Hueso Corell, Miguel	4.000	1372	Marti Palaguera, Enrique	2.000
1319	Hueso Sanmartí, Antonio	2.000	1373	Marti Lluich, Francisco	2.000
1320	Hueso Sanmartí, Vicente	2.000	1374	Marti Peña, Vicente	4.000
1321	Hurtado Aguilar, Miguel	5.000	1375	Marti Plaza, Vicente	4.000
1322	Hurtado Aguilar, Vicente	5.000	1376	Marti Requena, Ricardo	2.000
1323	Hurtado Alcover, José	2.000	1377	Marti Rubio, Francisco	6.000
1324	Hurtado Gimeno, Antonio	3.000	1378	Marti Sanmartí, José	2.000
1325	Hurtado Giner, Josefa	2.000	1379	Marti Tadeo, Antonio	2.000
1326	Hurtado Lluich, Vicente	12.000	1380	Marti Vicent, Enrique	2.000
1327	Hurtado Sanfeliu, Salvador	4.000	1381	Marti Vicedo, Vicente	3.000
1328	Hurtado Soto, Bernardo	2.000	1382	Martinez Borrás, Cristóbal	2.000
1329	Julia Aragó, Josefa	2.000	1383	Martinez Juliá, Angel	2.000
1330	Julia Aragó, Miguel	2.000	1384	Molina Aguilar, Amparo	2.000
1331	Julia Fenollosa, José	3.000	1385	Monrós Arenet, Vicente	2.000
1332	Julia Giner, Juan	2.000	1386	Monrós Cotochez, Salvador	2.000
1333	Julia Pechuán, José	4.000	1387	Monrós Falaguer, Isidro	2.000
1334	Julia Peris, Francisco	2.000	1388	Monrós Giner, Ramón	2.000
1335	Julia Peris, José	3.000	1389	Monrós Giner, Vicente	5.000
1336	Julia Ramón, Bautista	4.000	1390	Monrós Martí, Cristóbal	4.000
1337	Julia Ramón, Fernando	2.000	1391	Monrós Martí, Francisco	2.000
1338	Julia Ramón, Francisco	3.000	1392	Monrós Martí, Ramón	2.000
1339	Julia Ramón, Vicente	2.000	1393	Monrós Rodrigo, Enrique	2.000
1340	López Biot, Miguel	2.000	1394	Monrós Roig, Vicente	2.000
1341	López Catalá, Miguel	2.000	1395	Montañana Chisbert, Antonio	4.000
1342	Lladró Rodrigo, Bautista	2.000	1396	Montañana Chisbert, Vicente	2.000
1343	Lliso Bauset, Vicente	2.000	1397	Montañana Chisbert, Vicente	8.000
1344	Lliso Giner, Bautista	2.000	1398	Montañana Ferrer, José	2.000
1345	Lliso Giner, José	2.000	1399	Montañana Giner, Miguel	2.000
1346	Lliso Giner, Miguel	2.000	1400	Montañana López, José	2.000
1347	Lliso Rourogo, José	2.000	1401	Montañana Lliso, José	2.000
1348	Lliso Rodrigo, Vicente	2.000	1402	Montañana Vicedo, Onofre	2.000
1349	Lliso Sanfeliu, Vicente	2.000	1403	Montañana Vicedo, Vicente	2.000
1350	Lliso Vivó, Antonio	3.000	1404	Monzó Monrós, Fernando	2.000
1351	Lliso Vivó, Francisco	2.000	1405	Monzó Zarzo, Salvador	2.000
1352	Lluich Bou, José	3.000	1406	Moreno Panach, José	4.000
1353	Lluich Lluich, Cristóbal	2.000	1407	Moreno Panach, Ramón	2.000
1354	Lluich Roselló, Blas	2.000	1408	Moreno Panach, Vicente	3.000
1355	Marco Ros, José	2.000	1409	Moreno Pérez, Emilio	2.000
1356	Mari Aguilar, Cristóbal (Vda. de)	3.000	1410	Navarro Aguilar, Vicente	3.000
1357	Mari Ballester, Josefa	2.000	1411	Navarro Alcoriza, Enrique	3.000
1358	Mari Ballester, Miguel	6.000	1412	Navarro Alonso, Miguel	3.000
1359	Mari Ferrando, Vicente	2.000	1413	Navarro Calixto, Ramón	3.000
1360	Mari Gimeno, Cristóbal	2.000	1414	Navarro Calixto, Remedios	3.000
1361	Mari Juliá, Cristóbal	2.000	1415	Navarro Fontestad, Vicente	2.000
1362	Mari Panach, José	2.000	1416	Navarro Quiles, José	2.000
1363	Mari Ramón, José	2.000	1417	Navarro Sanmartí, Vicente	2.000
1364	Mari Ramón, Manuel	2.000	1418	Navarro Ten, Rafael	2.000
1365	Marti Aguilar, Antonio	2.000	1419	Navarro Valero, Antonio	2.000
1366	Marti Aguilar, Matias	3.000	1420	Panach Ballester, Vicente	2.000
1367	Marti Albach, Blas	2.000	1421	Panach Bauset, Ramón	2.000
1368	Marti Calabuig, Miquel	4.000	1422	Panach Fort, Vicente (Mar)	2.000
1369	Marti Carri, Antonio	2.000	1423	Panach Fort, Vicente (Milayto)	4.000
1370	Marti Cerezo, José	3.000	1424	Panach Giner, Bautista	5.000
			1425	Panach Lliso, Martín	2.000
			1426	Panach Aguilar, Francisco	2.000
			1427	Pastor Bou, José	2.000
			1428	Pastor Cardona, José	2.000
1429	Pastor Martí, Miguel	10.000	1463	Riera Galán, Vicente (Saboya, 62)	4.000
1430	Pastor Navarro, Francisco	5.000	1464	Riera Galán, Vicente (Saboya, 67)	4.000
1431	Pechuán Giner, Bautista	2.000	1465	Rodrigo Lliso, Vicente	3.000
1432	Pechuán Rubio, José	2.000	1466	Rodrigo Martí, José	3.000
1433	Pechuán Vicedo, José	2.000	1467	Ros Giner, Bautista	3.000
1434	Pechuán Vicedo, Vicente	2.000	1468	Rubio Asensi, Miguel	2.000
1435	Peña Carbonell, José	2.000	1469	Rubio Gimeno, Cristóbal	3.000
1436	Peña Carbonell, Miguel	2.000	1470	Rubio Lliso, Vicente	3.000
1437	Peña Vicedo, Vicente	2.000	1471	Rubio Martín, José	2.000
1438	Peris Abiach, José	2.000	1472	Rubio Martín, Juan	5.000
1439	Peris Vaquero, José	2.000	1473	Rubio Martín, Salvador	5.000
1440	Peris Carbonell, Jesús	3.000	1474	Rubio Monrós, Antonio	3.000
1441	Peris Cubells, José	2.000	1475	Rubio Ribes, Francisco	3.000
1442	Peris Cubells, Miguel	4.000	1476	Rubio Riera, Vicente	6.000
1443	Peris Martí, Francisco	8.000	1477	Rubio Rubio, José	6.000
1444	Peris Martí, José	8.000	1478	Rubio Sanfeliu, José	5.000
1445	Peris Martínez, Matias	2.000	1479	Rubio Vivó, Francisco	4.000
1446	Peris Panach, Santiago	2.000	1480	Ruiz Martí, Antonio	2.000
1447	Peris Sanfeliu, Luis	4.000	1481	Ruiz Martí, Carlos	2.000
1448	Peris Soler, Francisco	2.000	1482	Ruiz Panach, Antonio	2.000
1449	Peris Valls, Vicente	2.000	1483	Ruiz Panach, José	2.000
1450	Ramón Bauset, Manuel	2.000	1484	Ruiz Peris, José	3.000
1451	Ramón Bayarri, Vicente	4.000			
1452	Ramón Gatala, Vicente	3.000			
1453	Ramón Hueso, Vicente	2.000			
1454	Ramón Hurtado, Miguel	4.000			
1455	Romón Lliso, Vicente	3.000			
1456	Ramón Navarro, Vicente	2.000			
1457	Ramón Sanfeliu, Miguel	3.000			
1458	Ribes Gimeno, Miguel	5.000			
1459	Riera Galán, Enrique	5.000			
1460	Riera Galán, José	3.000			
1461	Riera Galap, Miguel	2.000			
1462	Riera Galán, Vicente	4.000			
1463	Riera Galán, Vicente (Saboya, 62)	4.000			
1464	Riera Galán, Vicente (Saboya, 67)	4.000			
1465	Rodrigo Lliso, Vicente	3.000			
1466	Rodrigo Martí, José	3.000			
1467	Ros Giner, Bautista	3.000			
1468	Rubio Asensi, Miguel	2.000			
1469	Rubio Gimeno, Cristóbal	3.000			
1470	Rubio Lliso, Vicente	3.000			
1471	Rubio Martín, José	2.000			
1472	Rubio Martín, Juan	5.000			
1473	Rubio Martín, Salvador	5.000			
1474	Rubio Monrós, Antonio	3.000			
1475	Rubio Ribes, Francisco	3.000			
1476	Rubio Riera, Vicente	6.000			
1477	Rubio Rubio, José	6.000			
1478	Rubio Sanfeliu, José	5.000			
1479	Rubio Vivó, Francisco	4.000			
1480	Ruiz Martí, Antonio	2.000			
1481	Ruiz Martí, Carlos	2.000			
1482	Ruiz Panach, Antonio	2.000			
1483	Ruiz Panach, José	2.000			
1484	Ruiz Peris, José	3.000			

(Continuara.)